



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2014-PA/TC

LIMA

AIDA LUZ CARRASCO GRANDA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aida Luz Carrasco Granda contra la resolución de fojas 350, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 7326-2011-ONP/DPR/DL, del 5 de mayo de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, por despedida total de personal de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, conforme a la Ley 18471, supuestos regulados actualmente por el Decreto Supremo 003-97-TR, más el pago de devengados, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la actora no reúne el requisito de probar que el cese de trabajo fue por reducción o despedida total de personal autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Lima, con fecha 8 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda, por estimar que la demandante no acreditó que su cese laboral se produjo por despedida total de personal.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por despedida total o cese colectivo de personal, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2014-PA/TC

LIMA

AIDA LUZ CARRASCO GRANDA



Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El párrafo segundo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que para acceder a la pensión de jubilación por despido total o cese colectivo, el demandante debe probar que tiene la edad, los años de aportes (rebajados) y acreditar que fue objeto de un despido total o cese colectivo.
3. En el presente caso, de la copia del Documento Nacional de Identidad (folio 2), se constata que la actora nació el 19 de julio de 1949, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 19 de julio de 1999. Asimismo, de la Resolución 7326-2011-ONP/DPR/DL 19990 (folio 4), así como del cuadro resumen de aportaciones (folio 6), se advierte que la ONP le reconoce 21 años y 8 meses de aportes a la demandante. Sin embargo, del documento de fecha 21 de marzo de 1991 (folio 23) se advierte que la recurrente cesó sus actividades laborales por renuncia voluntaria.
4. Consecuentemente, como la demandante ha cesado por renuncia voluntaria, no puede otorgársele la pensión de jubilación adelantada.
5. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del accionante se analizará según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
6. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
7. Según lo señalado en el fundamento 3, la demandante reúne 21 años y 8 meses de aportaciones y a la fecha, cuenta con más de 65 años de edad; por ello, este Tribunal concluye que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, desde el 19 de julio de 2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2014-PA/TC

LIMA

AIDA LUZ CARRASCO GRANDA

(fecha en que cumplió 65 años), motivo por el cual debe estimarse la demanda y abonarse las pensiones generadas desde dicha fecha.

8. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
9. Por último, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar que la ONP le otorgue a la actora una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, de conformidad con el fundamento 7 *supra*, más el abono de las pensiones generadas y los intereses legales, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2014-PA/TC

LIMA

AIDA LUZ CARRASCO GRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2014-PA/TC

LIMA

AIDA LUZ CARRASCO GRANDA

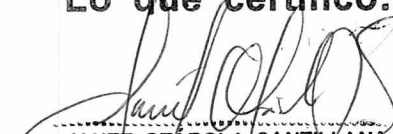


FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 8 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, también, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2014-PA/TC

LIMA

AIDA LUZ CARRASCO GRANDA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 8 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL